



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 22 NOV. 2016

G.A.



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Señor(a):
JULIO SERNA ARISTIZABAL
Calle 85 N°48-01 B.129
Itagüí – Antioquia

E-006085

Ref: Resolución No. # . 000843

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Amira Mejía B, Profesional Universitario

hapa



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000843 DE 2016

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION No.00379 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL- CANTERA KDD-15261, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.000721 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado No.0010225 del 21 de noviembre de 2013, el señor Julio Argemiro Serna Aristizabal, identificado con cédula de ciudadanía No.70.127.642 de Medellín, presenta solicitud de licencia ambiental para un proyecto de explotación de materiales de construcción en el predio denominado La Fontana, ubicado en zona rural del Municipio de Tubará – Atlántico.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto No.001192 del 26 de diciembre de 2013, realiza un cobro por concepto de evaluación del estudio de impacto ambiental y de la información allegada por Julio Argemiro Serna Aristizabal, identificado con cédula de ciudadanía No.70.127.642, para el inicio del trámite de una licencia ambiental, en cumplimiento del artículo 24 del Decreto 2820 de 2010.

Por medio del oficio radicado No.00397 del 16 de enero de 2014, el señor Julio Serna a través de apoderado judicial, presenta recurso de reposición en contra del auto de cobro No.001192 del 26 de diciembre de 2013.

El mencionado recurso fue resuelto a través del Auto No.0030 del 6 de febrero de 2014.

Esta Corporación a través del Auto No.000155 del 2 de abril del 2014, inicia el trámite de licencia ambiental solicitado para las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el título minero No.KDD-15261, ubicado en el Municipio de Tubará – Atlántico.

Por medio del Radicado N° 003449 del 22 de abril de 2015, el señor Julio Serna allega a esta Corporación Informe del Inventario Forestal de la cantera No.KDD-15261, con las correcciones sugeridas por esta autoridad ambiental.

A través de la Resolución No.00379 del 01 de julio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorga licencia ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas, una autorización de aprovechamiento y se impusieron unas obligaciones al señor Julio Argemiro Serna Aristizabal, identificado con cédula de ciudadanía No.70.127.642, para el desarrollo de sus actividades mineras en el predio amparado por el Contrato de Concesión Minera KDD-15261, ubicado en zona rural del Municipio de Tubará. Acto Administrativo notificado el 1° de julio de 2015 de manera personal.

Mediante el oficio No.006734 del 28 de julio de 2015, el señor Julio Serna, presenta solicitud de modificación de la Resolución No.00379 de 2015, en el sentido que se tenga en cuenta el concepto técnico generado a través del memorando No.0004082 del 26 de junio de 2015, por esta Corporación. Toda vez, que las determinantes ambientales establecidas en el POMCA Arroyos Directos al Mar Caribe, es un POMCA que se encuentra en ordenación por lo que no ha sido adoptado y en consecuencia no está vigente.

Serna

110

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000843 DE 2016
#

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION No.00379 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL- CANTERA KDD-15261, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.000721 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015”

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación realizó de evaluación técnica a la solicitud del señor Serna Aristizabal, con la finalidad de conceptuar sobre la viabilidad de conceder la modificación de la licencia ambiental, de lo anterior se originó el Concepto Técnico No.001070 del 09 de septiembre de 2015.

A través de la Resolución No.000721 del 20 de octubre de 2015, esta Corporación resuelve la solicitud de modificación presentada, en el sentido de acceder a las pretensiones del señor Julio Serna y se modifica la Resolución No. 00379 del 01 de julio de 2015.

Posteriormente, a través el oficio radicado No 008610 del 17 de septiembre de 2015, el señor Julio Argemiro Serna Aristizabal, en calidad de titular del contrato de concesión minera con radicado KDO-15261-Cantera La Fontana, presenta solicitud de revocatoria directa en contra de la referida Resolución No 000379 de 2015. Argumentando una inconsistencia en la aplicación del Régimen de Transición establecido en el Decreto 1076 de 2015 para la licencia ambiental, en el sentido que el seguimiento ambiental realizado a la Cantera La Fontana debía hacerse con lo establecido en el Decreto 2820 de 2011 y no con el Decreto 1076 de 2015.

La anterior solicitud de revocatoria fue resuelta por esta Corporación mediante la Resolución No.000486 del 14 de agosto de 2016, decidiendo confirmar en todas sus partes la Resolución No.000379 del 2015.

Por medio del oficio radicado No.010461 del 17 de Junio de 2016, el señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL, presenta solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No.00379 del 2015, argumentando lo siguiente:

“(...)Segundo: En el párrafo 2, del parágrafo, del artículo 4 de la parte Resolutiva de la Resolución No.000379 de fecha julio 01 de 2015, se estableció la obligación de compensar 44.358 individuos; cifra que se alcanzó con base en el inventario forestal presentado a la Corporación.’

‘Tercero: Que el inventario forestal presentado a la Corporación, se realizó para un área de 100 Ha y sin tener en cuenta la zona de afectación directa de las labores de explotación minera.’

‘Cuarto: Se permite presentar el presente informe con el objeto que se rectifique la proporcionalidad de los individuos a compensar, por lo cual se anexa el informe correspondiente.’

Junto con la solicitud de Revocatoria Directa se anexa Informe de corrección del inventario forestal por disminución del área de explotación y número de árboles a compensar, representado en cinco (5) folios y dos (2) planos.

Que lo anteriores documentos fueron allegados a la Gerencia de Gestión Ambiental para su revisión y evaluación.

hapal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000843 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION No.00379 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL- CANTERA KDD-15261, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.000721 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015”

Hasta aquí los hechos que anteceden el presente acto administrativo, ahora entraremos a estudiar los argumentos presentados por el solicitante de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES TECNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Respecto a la Revocatoria Directa de los actos administrativos, la ley 1437 de 2012, se manifiesta de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el petitionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

“ARTICULO 95. OPORTUNIDAD. (...) Contra la decisión que resuelva la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)”

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o fícto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

En virtud de la supremacía y la potestad de autotutela inherente a la administración, ésta tiene la facultad de revisar sus actos y además si encuentra merito podrá revocarlos. Lo anterior, implica que el acto administrativo a pesar de gozar de presunción de legalidad en cualquier momento puede salir del mundo jurídico, siempre y cuando se configuren las condiciones descritas en la ley para su procedencia. Para el caso de los actos administrativos de carácter particular, como es el caso de la Resolución No.000379 del 2015, para que proceda la revocatoria directa debe existir una autorización por parte del particular que permita a la autoridad que lo expidió lo revoque, situación que se presenta en este caso, toda vez que el señor Julio Serna beneficiario de la licencia ambiental

Serna

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00843 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION No.00379 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL- CANTERA KDD-15261, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.000721 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015”

otorgada mediante Resolución No.000379 de 2015, presentó la solicitud de revocatoria ante esta Corporación.

Se entiende que todo acto administrativo está investido de legalidad, esto es, que se presume que ha sido promulgado teniendo en cuenta los elementos que lo componen (la autoridad, la motivación, el fin, el contenido del acto, la forma), por tanto, conservan vida jurídica y validez en tanto no hayan sido declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es pertinente aclarar que para hablar de la invalidez de un acto administrativo, los vicios de los que adolece el mismo tuvieron que haber surgido al momento de la expedición del acto como producto de una irregularidad en alguno de los elementos que lo componen.

Teniendo en cuenta las anteriores normas transcritas es claro que el señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL, no presentó recurso alguno; sin embargo, pese a que no hizo uso de este mecanismo resulta pertinente señalar que esta no es la primera solicitud de revocatoria presentada en contra de la Resolución No.00379 de 2015; toda vez que se presentó en una oportunidad anterior, otra solicitud de revocatoria directa la cual fue solventada a través de la Resolución No.000486 del 4 de agosto de 2016 y notificada personalmente el 18 de agosto de 2016.

En consecuencia de lo anterior, no resulta pertinente ni admisible el pretender del señor Julio Serna de revivir términos y modificar sistemáticamente lo resuelto por esta Corporación mediante la Resolución No.000379 de 2015, modificada por la Resolución No.000721 del 20 de octubre de 2015; toda vez que en la oportunidad señalada en la ley no hizo uso de los recursos ofrecidos para controvertir la decisión tomada por esta Autoridad Ambiental, y más cuando esta Corporación tomó su decisión fundamentada en información y documentación allegada por el señor Julio Serna, para obtener licencia ambiental para el desarrollo de la actividad minera.

Otro aspecto que debe resaltarse además de lo anteriormente citado, es la garantía a la seguridad jurídica de las decisiones tomadas por esta Corporación como Autoridad Ambiental, pues mal haría esta entidad de estar revocando reiteradamente el mencionado acto administrativo. Sobre el principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente manera:

Sentencia T-502 de 2002: " (...)3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza.(...)"

Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0 0 0 8 4 3** DE 2016
#

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION No.00379 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL- CANTERA KDD-15261, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.000721 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015”

licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”

Que la ley 1437 de 2011, en su artículo 3º, numeral 11, respecto al Principio de Eficacia:

“(...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, renovarán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objetivo de la actuación administrativa. (...)”

El artículo 87 ibidem señala: “se entiende que un acto administrativo queda en firme, cuando se dan las siguientes circunstancias:

- *Cuando por mandato legal el acto no es susceptible de contradicción ante ninguna instancia.*
- *No haber hecho uso de los recursos de ley, en el tiempo establecido para ello.*
- *Cuando habiéndose interpuesto alguno de los recursos procedentes, éstos se hayan resueltos y notificado posteriormente a los ciudadanos.*
- *Cuando la persona interesada renuncia expresamente a la interposición de recursos en contra del acto administrativo que lo afecta.*
- *Pasado un día luego de haber sido emitida la constancia por parte de la administración acreditando la ocurrencia del silencio administrativo positivo.”*

Por su parte el artículo 95 de la ley 1437 de 2011, estipula: “(...) *Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso. (...)*”

En consecuencia de lo anterior, no resulta procedente acceder a las pretensiones del señor Julio Argemiro Serna Aristizabal, identificado con cedula de ciudadanía N° 70127.642, por lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.000379 del 2015 “Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas, una autorización de aprovechamiento forestal y se imponen unas obligaciones al señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL- cantera KDD-15261, en el municipio de Tubará – Atlántico”, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000843 DE 2016
#

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION No.00379 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL- CANTERA KDD-15261, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.000721 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015”

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

22 NOV. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP. N° 2209-312

Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario M

Revisó: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental

Vo.Bo.: Gloria Taibel. Asesora de Dirección (E. )